



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA IMPUGNACIÓN. RADICACIÓN: 44001418900220230037401. ACCIONANTE: **YENDERSON DIAZ REINOSO** ACCIONADO: **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** VINCULADOS: **MIDATA CRÉDITO, TRANSUNIÓN - CIFIN, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN DIRECCIÓN SECCIONAL UNIDAD LOCAL - RIOHACHA LA GUAJIRA.**

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias múltiple de Riohacha, La Guajira, el 21 de julio de 2023, dentro de la solicitud de tutela del epígrafe.

ANTECEDENTES

Se manifestó por la parte actora, se transcriben algunos de los apartes, respecto de los hechos:

1) El pasado (27) de junio del cursante año (2023), presente petición a la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. Ello, en razón a los reportes negativos ejercidos en mi contra, proveniente de las obligaciones bajo referencias en nro. 4816 Y 3816. Estas, reflejadas en mi historial crediticio del operador TRANSUNION - CIFIN Y DATACREDITO; en mi escrito petitorio lo reseñe como pretensiones centrales a la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. Lo siguiente:

1) Insertaran el ítem de queja/reclamación ante las centrales de riesgo. Ello, en aplicación al art. 16.II.4. Ley 1266 de 2008.

2) La eliminación del dato/reporte negativo ante centrales de riesgo y el cese de cobro, por negación de servicios bajo la causal (conducta penal) de falsedad y datos personales. Ello, En aplicación al art. 7, 12, 13. Ley 2157 del 2021. Art. 296 ley 599 del 2000. Art. 22 del C.P.P.

3) Y por violación a mi derecho de defensa y contradicción contemplados en el artículo 29 de la C.P. de C. Este, en conexidad con los artículos 12 de la ley 1266 de 2008, y al artículo 4 ídem (ley 1266 de 2008) en especial al principio de veracidad. Y Art. 22 del C.P.P. Petición, que fue radicada/enviada a través del sistema de PQR de dicha entidad. Y cobijada bajo el número No. CAS5969712-T8H6 Con fecha 27-06-2023. (Ver, a folios adjuntos prueba de lo aquí citado).

2) Previa reclamación ante entidad. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. Para la fecha (24) de mayo del cursante año 2023. Presente denuncia penal, ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en contra de entidad. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. Por el presunto delito de falsedad personal. Hoy con número de NOTICIA CRIMINAL. 440016099082202311188 De fecha de asignación. 26 de mayo de 2023. Escrito de denuncia, que hoy, es de conocimiento de la entidad. Pues en mi petición les indique la presentación de dicha actuación penal

Para la fecha 28 de junio de 2023 Me fue allegado a mi correo electrónico. ORDEN DE ARCHIVO de la denuncia pena bajo la NOTICIA CRIMINAL 440016099082202311188. Decisión. Que fue Emanada por e la delegada fiscal. Dra. VALERIA MARGARITA VIDAL EFFER. FISCAL 01 DE INTERVENCIÓN TEMPRANA RIOHACHA LA GUAJIRA. En dicha Actuación penal, en su parte resolutive. Se ordena a la entidad TUYA SA. Lo siguiente. TRANSCRIBO: "En aplicación del contenido del artículo 22 del C. de PP., se solicitará a LA EMPRESA PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SA, TUYA SA Y AYUDAS Y GESTIONES AG3 SAS, proceda a restablecer el derecho YENDERSON DIAZ REINOSO identificado (a) con la cédula de ciudadanía 84081013 realizando los ajustes administrativos que correspondan para que el (la) denunciante sea borrado(a) como DEUDOR de LA EMPRESA PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SA, TUYA SA Y AYUDAS Y GESTIONES AG3 SAS del cual ha desconocido, y eliminando cualquier reporte negativo que se hubiere impartido a las centrales de riesgo por operaciones derivadas de dichas facturas.". (Ver, como prueba de lo aquí citado, a folios adjuntos).



4. Para la fecha 30 de junio de 2023. 2023 Me fue allegado a mi correo electrónico. Oficio de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NOTICIA CRIMINAL 440016099082202311188. Él cual fue Emanado por la delegada fiscal. Dra. VALERIA MARGARITA VIDAL EFFER. FISCAL 01 DE INTERVENCIÓN TEMPRANA RIOHACHA LA GUAJIRA. En dicha comunicación se requiere a la empresa TUYA. Lo siguiente. TRANSCRIBO: "(...) inicie las averiguaciones de carácter administrativo que estime pertinente, y de establecer que el señor YEDERSON DIAZ REINOSO identificado con la cédula de ciudadanía No. 84081013 no se encuentra vinculado a su compañía en calidad de usuario, se solicita de conformidad con el artículo 22 del C.P.P le sea RESTABLECIDO EL DERECHO AFECTADO al señor Díaz Reinoso, cesando los cobros en su contra y retirando los reportes negativos enviados a las centrales de riesgo financiero con ocasión a este asunto"

5. Para la fecha 01 de julio del cursante, remití petición a la entidad. Tuya S.A. En la cual, le traslade el oficio de restablecimiento de derechos, y la orden de archivo. Emanada por la delegada fiscal. Dra. VALERIA MARGARITA VIDAL EFFER. FISCAL 01 DE INTERVENCIÓN TEMPRANA RIOHACHA LA GUAJIRA. Dentro de la NOTICIA CRIMINAL 440016099082202311188. Solidando se tuviera en cuenta, que frente a dicha actuación. Debían ser anexadas y estudiadas dentro de la reclamación de fecha 27-06-2023. En estado trámite bajo el número No. CAS-5969712-T8H6M0. Y que frente a la misma debían pronunciarse. EVENTO este, que fue radiado por bajo el No. CAS-5985269X5T1M5, y con fecha 01-07-2023.

6) Hoy, conforme a consulta de fecha (05-07-2023) realizada a mi historial crediticio ante las centrales de riesgo. DATACREDITO Y TRANSUNION CIFIN. Y ya transcurrido más de dos (02) días hábiles de estar radicada mi petición bajo el número No. CAS-5969712-T8H6M0, ante la entidad. TUYA SA; Noto con extrañeza que en el MÓDULO DE RECLAMACIONES de mi portal de DATACREDITO y TRANSUNION CIFIN. No, se evidencia reseña alguna que acredite que las obligaciones bajo referencias en nro. 4816 Y 3816. Se encuentran en estado de reclamación por parte del suscrito titular de la información. persistiendo aun información negativa en su contra. (...)

7. Por otro lado se encuentra que entidad. TUYA SA. En su calidad de fuente de la información a la fecha de hoy, se encuentra incumplido con el deber contenido en la Ley Estatutaria garantista del derecho fundamental de habeas data en el numeral 1 del art 8 de la Ley 1266 de 2008, el cual establece, que es obligación de la fuente, de garantizar que toda la información que se reporte ante los operadores, sea veraz, exacta, completa y comprobable (...)

9. Ahora bien, en el caso concreto, se encuentra que el reporte negativo efectuado por la entidad TUYA SA. Ante las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACREDITO Y CFIN actualmente TRANSUNION, tiene como origen unas obligaciones cuya existencia es discutida por mi persona, como lo demuestro en la presente acción de tutela, y el derecho de petición ya en conocimiento de dicha entidad. Y a la denuncia penal por Falsedad Personal. Para concluir conforme a lo establecido por la Corte Constitucional en línea jurisprudencial a través de las diferentes sentencias que se han citado al respecto y que son protectoras del derecho fundamental de habeas data, estando en discusión la existencia de la obligación, la información reportada por la entidad TUYA SA. A los operadores de la información, deberá eliminarse de inmediatez.

10. Se puede concluir de lo anteriormente argumentado, y que de acuerdo a lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en vía Jurisprudencial y por medio de sus diferentes sentencias en lo concerniente al reporte negativo que realizan las fuentes de información de sus clientes o titulares de la información, cuando la obligación está en disputa judicial lo que pasa en este caso en específico por existir una denuncia penal en la Fiscalía General de la Nación Fiscalía - Seccional Riohacha la Guajira. Ha dicho lo siguiente, en reiteradas oportunidades "cuando judicialmente se haya controvertido la existencia del crédito no cabe que mientras que la obligación esté en disputa se haga correspondiente reporte". Todo lo anterior para garantizar en forma efectiva y real por parte del Estado Colombiano el derecho fundamental de Habeas Data y por ende el deber de veracidad.

11. En suma teniendo en cuenta que la entidad TUYA SA. No observó y no me acreditado el cumplimiento del requisito de la información del reporte y dato negativo de las obligaciones bajo referencias en nro. 4816 Y 38. (...)



En virtud de lo expuesto, el accionante pretende, se transcribe:

1) Solicito en garantía y goce efectivo de mis derechos fundamentales, constitucionales. Respetuosamente se ordene a la entidad. TUYA SA. Una vez sea notificado el auto admisorio de la presente tutela. Proceda a realizar la respectiva comunicación, ante las centrales de riesgo, para que estas, inserten dentro de las obligaciones bajo referencias en nro. 4816 Y 3816. La leyenda de reclamación en trámite y la naturaleza de la misma. Ello, en cumplimiento lo que ordenan los Artículo 8.8 de la ley 1266 de 2008. El cual reza: "Informar al operador que determinada información se encuentra en discusión por parte' de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma, con el fin de que el operador incluya en el banco de datos una mención en ese sentido hasta que se haya finalizado". "Y al, artículo 16.2.4, de la misma ley. El cual reseña: "Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "reclamo en trámite" y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.

2) Solicito en garantía y goce efectivo de mis derechos fundamentales, constitucionales. (Art. 4, 13, 15, 20, 29, 152 C.P.C). Se ordene a la entidad TUYA SA. A realizar las notificaciones de ley, ante los bancos de datos. EXPIRIAN DATACREDITO y TRANSUNION - CIFIN. Para que estas. Eliminen tanto la información positiva, como negativa. De la (s) obligación (s) terminada (s) en Nro. 4816 Y 3816. Y apegado a la legislación de habeas data y al marco jurisprudencial ya trazado. Deberán enviarme la correspondiente prueba sumaria que acredite la efectividad de la eliminación de los datos solicitados.

3) Su señoría SOLICITO se exhorte a la entidad TUYA SA. Que, en el evento, de dar contestación a mi petición de fecha 27 de junio de 2023. Dentro del presente trámite constitucional. Lo hagan de fondo y congruentemente. Y apegado a la legislación de habeas data y al marco jurisprudencial ya trazado.

4) Su señoría, por considerar pertinente, frente al trámite a tratar. SOLICITO, se oficie y vincule a los operadores de la información DATACREDITO; y TRANSUNION CIFIN, Y demás que resulten necesarias, afines que, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, y suministren los informes correspondientes en virtud a los hechos de la presente acción de tutela.

Y certifiquen en forma positiva o negativa, si la entidad TUYA SA. Ha realizado comunicaron ante ellos, de rectificación de datos o eliminación dentro de la obligación. T. En Nro. 4816 Y 3816. Ello, en virtud a mi petición de fecha 27 de junio de 2023.

5) Su señoría. SOLICITO se oficie a FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - Fiscal 01 Intervención Temprana Riohacha la Guajira Riohacha. Para que, informen si a la fecha de hoy, la entidad. TUYA SA. Se ha pronunciado sobre el oficio y orden de restablecimiento del derecho. Decretada dentro el Número Único de Noticia Criminal (NUNC) 440016099082202311188. Y de ser así, indique las actuaciones o medidas que ese ente fiscal ha ordenado o tomado en razón a ellas."

Con la solicitud de tutela se aportaron unos documentos.

ACTUACIONES PROCESALES

1.- Antecedentes y Contestaciones.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Riohacha, La Guajira,, admitió la solicitud de tutela el día 6 de julio de 2023, se le otorgó un término al accionado COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., para que respondiera sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela y vinculó al trámite a los operadores de la información MIDATACRÉDITO y TRANSUNIÓN - CIFIN, así como a las entidades del estado SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, por último, se vincula a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN DIRECCIÓN SECCIONAL UNIDAD LOCAL - RIOHACHA LA GUAJIRA para adoptar la decisión que en derecho correspondía-, encontrándonos los siguientes informes:



1.1. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., a través de su representante legal, manifiesta se destaca:

Con relación a la situación que es materia de la presente acción constitucional indica en primera instancia que, frente al derecho de petición formulado por la demandante a fecha del 27 de junio de 2023 fue resuelto por su representada de manera oportuna de fon y congruente, la cual fue remitida al correo electrónico yendiaz72@hotmail.com, mismo que registra en el acápite de notificaciones de la acción de tutela. (Aporta pantallazo del envío electrónico el 1º de julio del año en curso)

Dentro de la respuesta al derecho de petición impetrado por la parte activa, se le indicó que se había efectuado la marcación ante Centrales de Riesgos de “reclamo en trámite- víctima de falsedad personal”, esto mientras se adelantaba el respectivo estudio por la presunta suplantación por el peticionario denunciada. Lo anterior, conforme lo propugna el artículo 7 de la Ley 2157 de 2021 respecto a los casos de suplantación en el que se precisa que se deberá incluir una leyenda dentro del registro personal que diga -Víctima de Falsedad Personal. Indica que, dicha marcación se mantendrá hasta tanto se adelante la respectiva investigación interna por la presunta suplantación denunciada por el titular del dato.

Así pues, informaron que, conforme a los documentos aportados, se efectuó el análisis de seguridad correspondiente en virtud del cual no se evidenció la suplantación que denunció el tutelante, pues se surtieron todas las validaciones de identidad al momento de aprobarse el cupo de crédito rotatorio instrumentalizado a través de la Tarjeta de Crédito bajo la obligación No. ***3816 en mayo de 2016. Que, además, tal y como se evidencia en el historial de pago que se adjunta, es posible evidenciar que en la obligación objeto de discusión se aprecian pagos realizados por el consumidor, por tanto, no les es dable la afirmación manifestada por este frente a la supuesta suplantación.

De otro lado, frente al derecho al debido proceso que invoca el demandante con relación a la orden de restablecimiento de derecho emitida por la Fiscalía General de la Nación, indican que, dicho ente no ha arribado a su representada notificación comunicando dicha providencia y mucho menos ha requerido a TUYA información que permitiera ahondar en la investigación penal correspondiente, ante lo cual su representada está presta a aportar la información, documentación e investigación interna realizada con ocasión a la presunta suplantación denunciada por el accionante. Así pues, la Compañía no ha causado transgresión al demandante frente a dicha prerrogativa, por el contrario, ha sido su representada la que ha resultado afectada en su derecho al debido proceso pues como se precisó el ente investigador y acusador no ha notificado a TUYA frente a las diversas actuaciones suscitadas entorno a las averiguaciones adelantadas.

Ahora bien, frente al derecho fundamental de habeas data, deben precisar que el 12 de julio de 2019, su representada le aprobó al consumidor un cupo de crédito rotatorio instrumentalizado en una Tarjeta de Crédito Éxito, bajo la obligación finalizada en el No. ***3816 que, a la fecha, se encuentra en un estado de cartera castigada. Para la apertura del producto financiero anteriormente detallado, el consumidor suscribió los documentos de vinculación tales como el pagaré y la solicitud de crédito; en esta última se encontraba la autorización previa dada por la para consultar, reportar y/o divulgar su comportamiento de pago de la obligación crediticia ante las Centrales de Información Financiera. Aporta imagen de la presunta autorización.

Señala que, la obligación ha presentado mora desde el extracto generado para pago el 17 de julio de 2020 presentando una mora de aproximadamente 674 días. Por tanto, Compañía de Financiamiento Tuya S.A. con base en las exigencias normativas que le son propias a los establecimientos de crédito en calidad de fuente de la información procedió a reportar el comportamiento crediticio del accionante atendiendo, no solo a la realidad de la obligación, sino también a la autorización que previamente confirió para el tratamiento y divulgación de su información crediticia ante los Operadores de Bancos de Datos:

Respecto de la comunicación del reporte, alegan que, en ese orden de ideas, la disposición del correo electrónico y el teléfono móvil en la solicitud de crédito los constituyen como un canal informado para que su Compañía realizase el envío de comunicaciones a través de éste, pues la



existencia de la dirección de domicilio en el documento no excluye la posibilidad de remitir a la dirección electrónica o vía SMS. Que la ley de habeas data, permite que esa comunicación se de a través del extracto, respecto a la notificación previa al reporte, deben indicar que se realizó a través de la remisión de los extractos enviados al correo electrónico reportado por éste en actualización de datos adiada al 18 de julio de 2017, aporta pantallazo de los presuntos envíos de estos y de uno de ellos en el que se indica sobre la mora.

Respetuosamente le solicitan al despacho no amparar los derechos fundamentales de habeas data deprecado por el accionante, pues como se ha acreditado por parte de su representada se ha actuado conforme al debido proceso establecido en la Ley 1266 de 2008, Decreto 2952 de 2010 y demás normas concordantes, pues alegan, se ha reportado el estado de la obligación del tutelante conforme a la autorización previa conferida por éste, el estado de la obligación y posterior a las notificaciones previas remitidas por el demandante las cuales no fueron objetadas en su momento por ésta. Por consiguiente, consideran que se ha acreditado que su representada no ha vulnerado sus derechos fundamentales, por el contrario, ha actuado con una diligencia superior.

1.2 EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, manifiesta se resumen sobre los hechos, pretensiones y en especial sobre el historial crediticio del accionante:

DATACRÉDITO, conforme lo señala el literal b) del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, EXPERIAN COLOMBIA SA - DATACREDITO, en su calidad de operador de la información, NO es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. En ese sentido y siendo que el núcleo de la acción de tutela impetrada por la parte actora consiste en el conflicto surgido con ocasión del reporte negativo que realizó COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., situación respecto de la cual, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO ratifica al Despacho que no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo a la parte accionante ni conoce las circunstancias que enmarquen el reporte que pueda presentar la parte accionante por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., sino que, en su condición de operador de la información, se limita a llevar un fiel registro de lo que informa aquella entidad.

Que ello implica que lo pretendido en el trámite constitucional de la referencia, es decir la actualización, eliminación o rectificación del dato negativo objeto de reclamo, escapa de las facultades legalmente asignadas a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, de conformidad con la Ley 1266 del 2008.

Por lo expuesto, esta acción de tutela no procede respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO como quiera que no existe un interés jurídico susceptible de ser resarcido por esa compañía, adicionalmente porque en sentido estricto, esa compañía no es la entidad señalada de la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados por la parte actora. Siendo así las cosas, respetuosamente se sirvo solicitar al Despacho que SE DECLARE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA REFERENCIA RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, por cuanto ese operador de la información no tiene legitimación material en el asunto de ciernes, toda vez que no está vulnerando o amenazando ninguno de los derechos invocados por la parte accionante, ni es la llamada a reconocer los derechos u obligaciones solicitados por el mismo, encontrándose por completo carente de legitimación en la causa por pasiva en los términos del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991,

Respecto del historial crediticio, menciona que la obligación identificada con el No. 00004816 adquirida por la parte accionante con COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., se encuentra reportada por dicha Fuente de Información como BLOQUEADA por encontrarse pendiente de resolver el RECLAMO elevado bajo la leyenda VÍCTIMA DE FALSEDAD PERSONAL. En efecto, revisada la base de datos de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, se puede observar que COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. reportó un bloqueo respecto de la obligación No. 00004816 por encontrarse pendiente la resolución del reclamo elevado. Dicha información significa que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO se encuentra a la espera que COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en su calidad de Fuente de Información,



resuelva dicho reclamo elevado por la parte accionante tendiente a verificar el estado real de la cuenta identificada con el No. 000004816.

De esta manera, una vez la fuente de información realice las modificaciones que correspondan sobre la referida información y las registre en la base de datos administrada por EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, se podrá visualizar en la historia de crédito de la parte actora la actualización, eliminación o rectificación del dato objeto del reproche, si hay lugar a ello conforme los datos que reporte la Fuente de Información. Por ello, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no tiene injerencia en el alcance de las respuestas que las fuentes den a los reclamos que se elevan a través de este Operador.

Con ello, se tiene que la información registrada en esa base de datos corresponde a la proporcionada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., quien sostiene una relación directa con el titular, conoce el estado de la obligación y a quien corresponde verificar si se trata de un caso de suplantación de identidad. Por eso mismo, en caso de que exista alguna imprecisión en el estado actualizado de la cuenta que difiera con el registrado en el historial crediticio de la parte accionante, corresponde a la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. proceder conforme a lo preceptuado en el artículo 8-2 de la Ley 1266 de 2008 y actualizar la información suministrada en la base de datos administrada por EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO.

1.3. TRANSUNION - CIFIN S.A.S., manifiesta se resumen:

En primer lugar, alegan que el derecho de petición base de la acción de la referencia fue presentado a un tercero y no a su poderdante CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®): El elemento fundamental para alegar la vulneración del derecho de petición por parte de una persona natural o jurídica, es que haya presentado una solicitud y dentro del término legal no le hayan dado respuesta, es decir, que es requisito sine qua non la existencia previa de una petición radicada, y en el presente caso, se puede evidenciar de entrada que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto es la Entidad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., y por ello CIFIN S.A.S. (TransUnion®), afirman no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción.

En segundo lugar, en lo referente a los hechos de tutela, afirma que la Ley 1266 de 2008, es enfática en señalar que son precisamente las Fuentes, las responsables de garantizar que la información que se suministre a los Operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. Esto implica que lo que pretende el accionante a través de la acción de tutela en contra de CIFIN S.A.S (TransUnion®), escapa no solo de las facultades legales que tiene en calidad de Operador, conforme a la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, está imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la Entidad accionada (Fuente), pues su poderdante solo conoce la información que ha sido reportada por ésta.

Los anteriores argumentos llevan a concluir de manera ineludible que, estamos en presencia de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues su poderdante conforme a la legislación vigente que rige la materia, no es el responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la Fuente y su actuar se enmarca en las normas que gobiernan a los Operadores de información, que fueron citadas arriba.

En ese sentido, para fines de dar claridad sobre la información que ha sido reportada a ese Operador, informa que según la consulta al historial de crédito de YENDERSON DÍAZ REINOSO con C.C No. 84.081.013 (accionante), revisada el día 07 de julio de 2023 siendo las 15:37:24 respecto de la información reportada por la Entidad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, como Fuente de información se encuentra lo siguiente:

- Obligación No. 3816, con estado en mora, con vector numérico de comportamiento más alto 13, es decir, más de 540 días de mora y vector actual R (Falta de reporte por parte de la entidad), con un monto adeudado de 9.142.000, a la fecha de corte 30/04/2023. Ahora bien, las



obligaciones pueden ser eliminadas de forma inmediata cuando un dato negativo lleve más de 8 años en mora continua para que opere la caducidad del dato negativo, cuando se cumpla con la totalidad del tiempo de permanencia y/o cuando la fuente de información lo modifique y/o elimine o por orden judicial.

El operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente: La sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®) tiene la calidad de Operador de información y por ello, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 75 y en los numerales 2 y 3 del artículo 86 de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las Fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente y el CIFIN S.A.S (TransUnion®), en su condición de Operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las Fuentes. Frente a ese punto, les es conveniente insistir que, dentro del proceso de administración de datos personales, su poderdante tiene la calidad de Operador de Información y en tal virtud, no tiene relación comercial o de servicios con el titular (accionante), por lo cual no es responsable de verificar los datos que le son reportados por las distintas fuentes, ya que son estas últimas quienes conocen la información de los titulares, en razón de las relaciones comerciales dadas entre ellas, y justamente por ese motivo en que en virtud del literal b del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 responden por la calidad de los datos suministrados al Operador.

Conforme a lo expuesto, en el hipotético caso en que deban realizar alguna modificación, adición, corrección, actualización o eliminación de la información que reposa en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), la misma debe ser reportada como novedad por la Fuente y en tal caso, CIFIN S.A.S (TransUnion®) procederá conforme a las previsiones del numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, realizando oportunamente la actualización y rectificación de los datos. Señalan que, en aras de garantizar la veracidad y calidad de la información en el marco de los principios generales que gobiernan la administración de datos personales, la sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®), en cumplimiento de su deber legal, siempre esta presta a actualizar oportunamente la información tanto negativa como positiva que le sea suministrada por la Fuente en los términos que señala la Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021.

En tercer lugar, respecto de la Leyenda "RECLAMO EN TRÁMITE": CIFIN S.A.S. (TransUnion®) tiene la obligación legal de incluir este mensaje cuando el titular presente un reclamo directo ante la entidad que representa o cuando se radique ante la Fuente, la cual deberá informar al Operador esta circunstancia para cumplir con su deber legal. Este último escenario se encuentra estipulado en la ley 1266 de 2008, de manera específica, de conformidad con lo consagrado en el artículo 16, numeral II (Trámite de reclamos), su numeral 4, que a su tenor literal reza: "Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "reclamo en trámite" y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.

Considerando lo expuesto en precedencia, se informa que la fuente no le ha reportado a CIFIN S.A.S. (TransUnion®) que deba efectuar dicha marcación, razón por la cual revisado el reporte de información financiera no se evidencia la misma.

Conforme a los argumentos expuestos, solicita de manera respetuosa se desvincule de la presente acción.

1.4. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, informa se destaca:

Luego de revisar la información correspondiente en el Sistema de Trámites de esa Entidad, indican que no se encuentran reclamaciones, peticiones o quejas presentadas ante la Dirección de Habeas Data por parte del señor YENDERSON DIAZ REINOSO, identificado con cedula de



ciudadanía No 84081013 en contra de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. por la presunta vulneración de su derecho de habeas data consagrado en la Ley 1266 de 2008.

En razón a lo anterior, aclara que la protección aludida no está limitada para el titular de la información en el sentido de presentar peticiones, quejas y reclamos ante, las fuentes y los operadores de la información, ya que, en el evento en que no esté de acuerdo con las decisiones adoptadas en relación con su PQR, puede acudir también ante la jurisdicción ordinaria para debatir lo concerniente con la obligación reportada como incumplida, según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 16 de la citada ley; así mismo podrá solicitar a la autoridad encargada de la vigilancia y aplicación de la Ley de Habeas Data, que ordene la corrección, actualización o retiro de un dato personal de un banco de datos o fuente de información, sin perjuicio de que en virtud de su reclamo se inicia una investigación administrativa contra de la entidad acusada, por la conducta desplegada. Así las cosas, les es importante señalar que el legislador facultó a esa Autoridad para ejercer la vigilancia de los operadores, fuentes y usuarios de la información financiera, crediticia, comercial y de servicios, dotándola en efecto de la facultad de investigar y sancionar a sus destinatarios según lo señala el artículo 17 y SS de la Ley 1266 de 2008

Según lo expuesto, afirma se deduce que la SIC cuenta con la facultad de iniciar de oficio o a petición de parte las investigaciones pertinentes en contra de los vigilados mencionados anteriormente, las cuales se adelantarán a efecto de establecer la presunta responsabilidad administrativa que se pueda generar por el incumplimiento de las normas que protegen al consumidor.

De otra parte, destacan que así exista el régimen de habeas data y los mecanismos descritos, se debe tener en cuenta lo establecido en el numeral 6, inciso 2, artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, previo que dicho régimen, se aplicaría sin perjuicio de la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política Colombiana, por lo tanto, el titular de la información tiene la libertad de recurrir al Juez Constitucional para que ordene la cesación de la violación o amenaza a su derecho fundamental. En consecuencia, la norma autoriza expresamente la intervención del juez constitucional por tener un carácter especial y además por la naturaleza de los derechos fundamentales en controversia, pudiendo concluir que el juez de tutela al conocer de una presunta infracción al régimen de Datos Personales desplaza la competencia a esta Autoridad y se instituye como el responsable directo de la materialización del derecho de Habeas Data de los titulares, motivo por el cual será este el llamado a efectuar los pronunciamientos respecto a la solicitud del accionante.

Finalmente, les es pertinente aclarar que, si bien la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales posee facultades para tutelar el derecho fundamental a la protección de datos personales, en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 17 de la Ley 1266 de 2008 y 19 y 21 de la Ley 1581 de 2012, debe tener en cuenta que, al igual que cuando se promueve una acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales solicitando la protección del derecho por los mismos hechos y circunstancias[1], se deben rechazar o decidir desfavorablemente las solicitudes que sean presentadas de forma concomitante ante un Juez de la República y ante esta Superintendencia, toda vez que puede presentarse una vulneración al principio del non bis in ídem y de cosa juzgada, teniendo en cuenta que dos autoridades, una con competencia principal que es el Juez de la República y otra con competencia subsidiaria que es esta Superintendencia, en la misma materia entrarían a pronunciarse sobre un mismo punto de discordia-

Sobre el caso concreto, la Superintendencia de Industria y Comercio fue una de las partes vinculadas, con el objeto de que ejerza su función de vigilancia y control, al respecto dejan constancia que la Entidad no tuvo conocimiento previo de los hechos objeto de demanda por lo tanto dicho estatus no le corresponde.

Teniendo en cuenta las circunstancias fácticas expuestas en el escrito de demanda y las consideraciones expuestas en el contenido anterior, de la manera más respetuosa ruega se desvincule de la presente acción constitucional a la Superintendencia de Industria y Comercio.



1.5. MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, informa se destaca:

Alega que, para el caso que nos ocupa, se debe tener presente que la razón de fondo de la presente acción de tutela está encaminada a la inconformidad por la parte accionante sobre el trámite por parte de la Compañía de Financiamiento Tuya S.A., sin embargo, es importante indicar al despacho que, revisadas las pruebas aportadas por la accionante, se encuentra que ese Ministerio no es la autoridad que ha emitido respuestas y no tiene injerencia en el trámite de inconformidad indicado por el actor.

Así las cosas, considera se tiene que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, no es la entidad que está llamada a atender el trámite de inconformidad del usuario. por lo que, se solicita al Honorable Juzgado, se desvincule a este Ministerio de la presente acción de tutela, por no existir una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama, pues como se anotó, acorde con el principio procesal básico de legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas pretendidas por la accionante son exigibles a quien expresamente se encuentra llamado por la ley y el contrato a responder por ellas. Por lo argumentado en párrafos anteriores, consideran se desprende que esa Entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

1.6. FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN DIRECCIÓN SECCIONAL UNIDAD LOCAL - RIOHACHA LA GUAJIRA. En el fallo de primera instancia no se relaciona que hubiere presentado informe y en el expediente tutelar no se observa dicho informe.

2. Fallo de primera instancia.

Una vez analizados los presupuestos dentro de la presente Acción, el Juzgado de primera instancia en sentencia adiada 21 de julio de 2023, previa las consideraciones sobre el (i) el alcance de los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data; (ii) La protección del derecho de petición. resolviendo:

números 4816 Y 3816 la leyenda de reclamación en trámite, constatando esta agencia judicial que tal situación fue comunicada a las centrales de riesgo, puesto que Experian Colombia S.A., en su escrito de contestación, demostró respecto de la obligación No. 000004816 que se encuentra en cabeza del accionante, que ya se refleja la leyenda "víctima de falsedad personal", evidenciando con ello que no existe motivo para ordenar lo requerido por el actor, comoquiera que este hecho se encuentra superado.

Ahora bien, respecto la solicitud del actor de que se ordene la eliminación en el sistema de dichas obligaciones 4816 y 3816, comoquiera que señala se trata de una suplantación de identidad, señala este despacho que no resulta procedente por vía constitucional, toda vez que, si bien es cierto el accionante presentó denuncia penal por los referidos hechos, no es menos cierto que tal investigación penal aún se encuentra en trámite, por lo que, mal haría esta agencia judicial en inmiscuirse en un trámite judicial que no le corresponde, teniendo en cuenta que se sale de la esfera de lo constitucional, habida consideración que una vez presentada la denuncia penal debe seguirse un procedimiento judicial en aras de determinar la responsabilidad sobre la conducta penal desplegada y a este Juzgado no se arrojó prueba alguna que diera cuenta que la entidad judicial pertinente hubiera emitido pronunciamiento de fondo sobre la denuncia penal en mención, máxime que la orden de archivo de fecha 28 de junio de 2023, allegada por el actor y expedida por la Dra. VALERIA MARGARITA VIDAL EFFER, en calidad de Fiscal 01 de la unidad intervención temprana de entradas - Riohacha ordenó la inadmisión y posterior archivo de la denuncia por falta de querrelante legítimo; por lo que, reitera este despacho que no es este el escenario judicial competente para determinar si hubo o no una suplantación y en consecuencia ordenarse lo que corresponda en tal sentido.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la acción de tutela impetrada por YENDERSON DIAZ REINOSO en contra de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta decisión por el medio más expedito y eficaz a las partes interesadas.

TERCERO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase al expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere objeto de impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: DESVINCÚLESE de la presente acción constitucional a MIDATACRÉDITO, TRANSUNIÓN - CIFI, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Dirección Seccional Unidad Local - Riohacha La Guajira.

 NOTIFIQUESE Y CÚMPLESE

3- Impugnación.

La parte accionante solicito que fuera revisado el fallo, disponiéndose revocar el Fallo de Primera Instancia. En consecuencia, le sean amparados los derechos fundamentales al debido proceso, habeas data, buen nombre e intimidad, por considerar que, está es la instancia y estadio procesal idóneo, para ordenar a la parte hoy accionada, es decir, a la entidad TUYA S.A.,



que, procedan a eliminar toda la información tanto positiva como negativa de las obligaciones hoy objeto de disputa, ante las centrales de riesgo EXPIRIAN DATACREDITO Y TRANSUNION. Las razones, las resume se transcribe:

“Hoy, ante las centrales de riesgo. EXPIRIAN DATACREDITO. Y TRANSUNION – CIFIN. Continúo reportado negativamente por la entidad. TUYA S.A. Pese a hoy, existe relación directa ante ellos, y sin definir de fondo mi pretensión de suplantación de identidad.

La notificación con la que, presumen cumplieron con el deber legal del art. 12 de la ley 1266 de 2008. No, cumple con los preceptos legales que regula dicho encartado. Tal, como lo he venido sosegando en lo largo de este trámite constitucional.

Sin pasar por alto, las incongruencias que existen entre la fecha, en que, me fue notificada de una presunta mora. Y lo que hoy refleja el hábito de pago, en los operadores de la información. EXPIRIAN DATACREDITO. Y TRANSUNION – CIFIN. Pues, no hay certeza de la veracidad de dicha notificación. No se evidencia la realidad de la presenta mora incurrida en el mes de agosto. Todo ello, con lleva y atenta con el principio de veracidad. En igual sentido, debe tenerse en cuenta que la entidad TUYA S.A. No me acreditado bajo prueba documental e investigación alguna, la no suplantación de mi identidad dentro de las obligaciones hoy jurídicamente controvertidas en sede penal.

En igual sentido, debe tenerse en cuenta que la entidad TUYA S.A. No me acreditado bajo prueba documental e investigación alguna, la no suplantación de mi identidad dentro de las obligaciones hoy jurídicamente controvertidas en sede penal.

En suma, de todo lo anterior, estimo que decisión tomada por la H. AQUO. No fue acertada. Ello, por los defectos ya decantados. Debió analizarse de fondo y corregirse la salva guarda de mis derechos fundamentales, al habeas data, debido proceso, intimidad, buen nombre, petición. En igual sentido debió también observar la línea jurisprudencial que se encuentra trazada, en casos similares al que hoy nos ocupa. Y en los culés, ha procedido la eliminación de todos los datos negativos sobre obligaciones que jurídicamente son controvertidas por el que presume la fuente de la información, es el titular de la inflación reportada. Entre ellas, las ya indicas.”

4- Admisión de la impugnación.

La impugnación fue repartida y recibida el 1/08/2023, a las 3:02:32 p.m., admitida por medio de auto adiado 2 de agosto de 2023, auto que fue notificado a las partes y agotado el trámite de la segunda instancia¹, la impugnación se resuelve, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2. Problema a resolver.

Decreto 2591 de 1991, artículo 32.- *Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente. El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de 20 días siguientes a la recepción del expediente.*



De conformidad con lo expuesto anteriormente, se debe determinar si la entidad accionada COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., (fuente de la información) y/o las vinculadas EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CREDITO y CIFIN S.A.S. – TRANSUNION (operador de la información), amenazan y/o vulneran los derechos fundamentales de habeas data y buen nombre del señor YENDERSON DIAZ REINOSO, al haberse presuntamente generado por la entidad financiera COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., (fuente de la información) un reporte negativo ante las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CREDITO y CIFIN S.A.S. – TRANSUNION (Operadores de la información), amenaza y/o vulneración que debe causar un perjuicio irremediable para poderse de manera excepcional acudir a la acción de tutela teniéndose en cuenta el requisito de subsidiaridad.

Así mismo, se deberá establecer de acuerdo a lo probado en el expediente, si las autoridades accionadas y/o las vinculadas (fuente y operador de información), de demostrarse que ante ellos se interpuso por la parte actora derecho de petición, han procedido a dar respuesta de fondo y/o acorde legalmente con lo solicitado en la petición y que la misma esté debidamente notificada.

Por último, se deberá determinar si las otras entidades vinculadas para el caso SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN DIRECCIÓN SECCIONAL UNIDAD LOCAL – RIOHACHA LA GUAJIRA, vulneran o amenazan algún derecho fundamental de los aducidos por el señor YENDERSON DIAZ REINOSO.

3. Normatividad y jurisprudencia aplicables al caso.

3.1 Sobre el derecho fundamental de petición.

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de nuestro Ordenamiento Superior, incluido en el capítulo de los derechos fundamentales, es decir, que es susceptible de ser protegido por medio de la tutela. Este derecho se fundamenta en la facultad que tienen las personas de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y el correlativo derecho de obtener su pronta resolución.

En este orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de petición se satisface cuando la autoridad a quien se dirige la solicitud tramita y resuelve oportunamente sobre ella, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa respecto del interés planteado, o al menos que se le haga saber al peticionario los motivos, dificultades o razones, que impidan o retrasen el pronunciamiento solicitado. De lo contrario el derecho de petición se tornaría en inocuo si sólo se entendiera en términos de poder presentar una solicitud sin esperar una respuesta oportuna, pues lo que hace efectivo el derecho es que la solicitud sea resuelta rápidamente.

Sentencia **T-230/20**. Derecho de petición.

Caracterización del derecho de petición. *El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.*

5.- Caso Concreto.

Previo análisis del problema jurídico planteado, se debe hacer el estudio sobre los **presupuestos de procedencia de una acción de tutela**, de conformidad con lo establecido



por el Decreto 2591 de 1991, en primer lugar, la legitimación e interés que pueda existir por activa y por pasiva-

En el caso *sub examine*, se deberá decir, por esta Agencia Judicial que en principio se cumple con la **legitimación por pasiva**, pues se reitera, la mayor parte de las pretensiones van dirigidas a que la accionada COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., de respuesta de fondo a una petición y como fuente de la información actualice su historial crediticio ante los operadores de la información, quedando sin reportes negativos o positivos, siendo entonces la persona jurídica que en principio puede resultar afectada o beneficiada con el fallo a proferirse.

Así mismo, teniéndose en cuenta las pretensiones, se vincula a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO y CFIN S.A.S. - TRANSUNION., quienes para todos los efectos son los operadores de la información y, de ellos se pretende que procedan a eliminar el reporte negativo.

La vinculación de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN DIRECCIÓN SECCIONAL UNIDAD LOCAL - RIOHACHA LA GUAJIRA, se dio en virtud de que el actor en sus pretensiones solicitó se le oficie para que, le informen si a la fecha, la entidad TUYA SA., se ha pronunciado sobre el oficio y orden de restablecimiento del derecho, que afirma fue decretada dentro el Número Único de Noticia Criminal (NUNC) 440016099082202311188, y de ser así, se le indique las actuaciones o medidas que ese ente fiscal ha ordenado o tomado en razón a ellas.

Respecto de las vinculadas SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, debe decir este despacho, que razón les asiste cuando solicitan su desvinculación por falta de legitimación por pasiva, pues en el expediente no obra prueba alguna de que el actor hubiere presentado ante esas entidades estatales solicitud relacionada con los hechos, en especial ante la superintendencia, que es la competente para conocer el asunto si así se lo piden.

También es cierto, que para todos los efectos legales el señor YENDERSON DIAZ REINOSO, quien afirma ser mayor de edad, tendría la **legitimación por activa** para la presentación de la presente Acción Constitucional, pues para el caso, la parte accionante presentó petición el (27) de junio el cursante año (2023), ante el accionado fuente de la información solicitando borrarse el reporte negativo ejercido en su contra, hechos que lo motivan a presentar acción buscando la tutela del derecho de petición y de habeas data para que se actualice la información sobre su historial crediticio ante los operadores de la información, en especial, quedando sin reportes negativos.

Lo anterior quiere decir, que en efecto existe entonces legitimación por activa y por pasiva dentro de la presente acción constitucional.

En el caso *sub examine*, en segundo lugar, se debe analizar el **requisito de Inmediatez**, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales.

Si se analizan los hechos tutelares, encontramos que la parte tutelante el señor YENDERSON DIAZ REINOSO, considera principalmente como vulnerado sus derechos, de petición ante una presunta solicitud presentada el 27 de junio de 2023, pretendiendo se exhorte a la entidad TUYA SA., que al dar contestación a su petición de fecha 27 de junio de 2023, dentro del presente trámite constitucional lo hagan de fondo y congruentemente y, el derecho de habeas datas, solicitando: I) que el accionado proceda a realizar la respectiva comunicación, ante las centrales de riesgo, para que estas, inserten dentro de las obligaciones bajo referencias en nro. 4816 y 3816. La leyenda de reclamación en trámite y la naturaleza de la misma. II) Actualizar su historial crediticio ante los operadores de la información, eliminando el reporte negativo.

Manifestando que conoció del reporte y previamente en mayo del presente año, había presentado estas solicitudes ante la accionada COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. Habida consideración de que la mencionada acción se presentó el 6 de julio de 2023, se entiende que la misma se instauró dentro de un plazo razonable, más cuando alega el actor, aún existe el hecho vulnerador.



En tercer lugar, se establecerá el cumplimiento del **requisito de subsidiaridad**, en este caso por ser dos los problemas jurídicos a determinar:

En **primer lugar, se analizará la solicitud de protección del derecho fundamental de petición**. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que cuando se trata de proteger el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Por lo que se debe hacer el estudio de fondo de la acción constitucional, sobre lo pretendido por la parte accionante, en lo referente a la tutela del derecho de petición, pues en este caso se cumple con el requisito de subsidiaridad.

En el caso concreto, encontramos que el problema jurídico será que este Despacho en segunda instancia vistos los argumentos de la solicitud tutelar, los informes y la impugnación, determine si la entidad accionada COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., ante quien el actor alega presente derecho petición, vulnera o amenaza el derecho fundamental de petición aducido por el señor YENDERSON DIAZ REINOSO, debiéndose establecer de acuerdo a lo probado en el expediente, de demostrarse que ante esta se interpuso por la parte actora derecho de petición fechado 27 de junio de 2023, si han procedido a dar respuesta de fondo y/o acorde legalmente con lo solicitado en la petición y que la misma esté debidamente notificada.

Para poder resolver, se debe analizar si se cumple con el núcleo esencial de una petición:

i) Se debe demostrar que se dio la formulación de la petición por parte de la parte accionante, para el caso el señor YENDERSON DIAZ REINOSO, aporta copia del derecho de petición dirigido a la accionada la COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., pretendiendo se resumen:

I) Como quiera que las obligaciones bajo referencias en los números 4816 y 3816, están, hoy bajo su esfera como principal fuente de la información, y ellas, se encuentran reportada ante centrales de riesgo, unido a ello, solicita como garantía al debido proceso administrativo que regula la legislación de habeas data; colocar/informar la leyenda "reclamo en trámite" II) proferir los oficios correspondientes ante las centrales de riesgos TRANSUNION - CIFIN y DATACREDITO, para que sea eliminada toda la información que rodea las obligaciones bajo referencias números 4816 y 3816. III) Solicita la eliminación de toda la información que rodean las obligaciones bajo referencias en nro. 4816 y 3816, e incluyendo las deudas, o saldos, que hoy, se encuentran figurando dentro de la base de datos y archivos físicos y frente a la mentada actuación, se expida constancia, a su favor. IV) Solicita unas pruebas. V) Que COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., de NO contar con cada una de la documentación antes exigida, reitera que deberán autorizar e informar de inmediato la eliminación de los reportes negativos, en su nombre, y reposados ante las centrales de riesgos EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÈDITO Y CIFIN actualmente TRANSUNION., y proceder con el traslado ante la SUPERINTENDENCIA DE INDRUSTRIA Y COMERCIO, y demás entes de control, para que ellos tomen las respectivas sanciones e indemnizaciones contra esa entidad y la firma de abogados por violar su derecho al buen nombre y al habeas data financiero e intimidad financiera.

Petición que tiene constancia de haberse presentado ante el accionado el 27 de junio y que fue ampliada el 1 de julio de 2023.

Así las cosas, el estudio del derecho de petición se hará respecto del accionado COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., pues no existe prueba de que ante los vinculados DATACREDITO -EXPIRIAN COLOMBIA y TRANSUNION-, el actor hubiere radicado petición, y de ello los vinculados negaron tal hecho.



ii) Se debe demostrar la pronta resolución con respuesta de fondo, con el escrito de informe de tutela se acompaña prueba que dentro del trámite de esta acción de tutela se emite respuesta a la petición arriba descrita, respuesta datada 10 de julio de 2023 por parte del accionado COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., respuesta que se debe decir, fue dentro del término, pues al momento de presentarse la acción de tutela el 6 de julio de 2023, la accionada se encontraba en término para otorgarla, pues había sido presentada el 27 de junio de 2023 y ampliada el 1 de julio del mismo año.

Respuestas de la que se transcriben algunos a partes;

*“De acuerdo con su solicitud se hizo la marcación ante Centrales de Riesgos de “reclamo en trámite- víctima de falsedad personal”, esto mientras se adelantaba el respectivo estudio por la presunta suplantación denunciada por usted. Así pues, le informamos que conforme a los documentos por usted aportados, se efectuó el análisis de seguridad correspondiente en virtud del cual no se evidenció la suplantación que usted denuncia pues se surtieron todas las validaciones de identidad al momento de aprobarse el cupo de crédito rotatorio instrumentalizado a través de la Tarjeta de Crédito bajo la obligación No. ***3816 en mayo de 2016. Además, tal y como se evidencia en el historial de pago que se adjunta es posible evidenciar que en la obligación objeto de discusión se aprecian pagos realizados en la misma (Anexo)*

Ahora bien, frente al pago de la obligación debe enfatizar que la misma presenta mora desde el extracto generado para pago el 17 de julio de 2020 presentando una mora de aproximadamente 674 días. Por tanto, TUYA S.A. con sustento en las normas que regulan la materia y en las autorizaciones expresas contenidas en la Solicitud del Crédito (anexo), reportó mensualmente su comportamiento de pago, sea positivo o negativo a las Centrales de Riesgo, adjuntamos la solicitud con la autorización firmada. Así pues, se presentaron moras en el pago de la obligación, lo cual fue reportado a las Centrales de Riesgo, por tanto, el último reporte negativo ante Centrales de Riesgo corresponde al cierre del mes de agosto de 2021, debido la mora consecutiva que inició con el extracto del 17 de julio de ese mismo año, la cual, al cierre de agosto, presentaba más de 30 días de mora. Por tanto, desde dicho cierre y a la actualidad, se reportado mes a mes (mes vencido) el estado de mora. La obligación No. 40504563816 a su cargo registra ante Centrales de Riesgos en estado

Cartera Castigada a fecha del 30 de abril de 2023. La notificación previa al reporte negativo ante las Centrales de Riesgos se realizó a través de los extractos enviados al correo electrónico autorizado por usted ante nuestra Compañía desde el 18 de julio de 2017; así mismo, se realizó envío de mensajes de texto al celular registrado en nuestra base de datos:

Se adjuntan copia de extractos y comprobantes de entrega. Notificación por SMS al 3188550933:

Dicho lo anterior, queremos informarle que TUYA S.A. cumplió en todo momento los preceptos legales, toda vez que por un lado, consultó y reportó ante los operadores de bancos de datos la información, previa autorización expresa de su parte y por el otro, realizó de manera oportuna, veraz y actualizada, los reportes del comportamiento y o manejo que usted le dio a su obligación, reflejándose siempre la realidad de la misma, reportándose al día cuando estuvo al día, y en mora cuando estuvo en mora, tal y como lo dispone la Ley 1266 de 2008. Por tanto, no es posible acceder a su solicitud de eliminar el reporte ante Centrales de Riesgos, toda vez que dicho reporte se dio conforme al comportamiento de pago de la obligación y el mismo fue debidamente notificado.”

Analizada la respuesta encuentra el Despacho que la respuesta no es detallada, clara y de fondo respecto de todas las peticiones, pues no se le responde todos y cada uno de los puntos por el actor relacionado, quien de manera metódica enumeró sus pretensiones, de manera que, la respuesta debió ser armónica con esa metodología, en especial, lo relacionado con la pretensión enumerada como cinco (5) en la que solicita una serie de pruebas, para el caso se detallan alrededor de 20 solicitudes de documentos y/o certificaciones, en cuyo caso debió haberse relacionado en la respuesta si eran procedentes entregárselos al actor y cuales se entregaban, esto discriminándose una por una y no de manera general mencionarse que se le entregan algunas de las solicitadas.

Lo anterior quiere decir, que si bien venció el término legal dentro del cual el peticionario debió recibir una respuesta de fondo o se le indicara las razones de la falta de respuesta de fondo, en



el transcurso del trámite de la primera instancia, también es cierto, que el actor pidió que se analizara la respuesta en caso de serle otorgada, de manera que, este Despacho debe ser garantista del derecho a una respuesta de fondo ante una petición, más cuando se está en el estudio del caso y ello implica otros derechos, por consiguiente, es evidente, de manera ostensible, la violación del derecho fundamental de petición del actor, en el sentido de recibir una respuesta de fondo y clara sobre todas y cada uno de las pretensiones, en especial, la relacionada con las pruebas solicitadas, en consecuencia, el amparo solicitado se concederá respecto del accionado COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en lo que respecta al derecho de petición.

Razón por la cual, al existir vulneración del derecho de petición, este derecho se TUTELARÁ, ordenándose al ente accionado COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o sea competente en esa entidad para dar cumplimiento al fallo-, para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir y notificar la respuesta clara y de fondo que se deba dar a la petición presuntamente presentada el 27 de junio de 2023 ampliada el 1 de julio del mismo año, en especial, la relacionada con las pruebas solicitadas.

En **segundo lugar**, se debe analizar el segundo de los problemas jurídicos planteados, que es determinar si la entidad accionada COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., y/o las vinculadas DATACREDITO y TRANSUNION **amenazan y/o vulneran los derechos fundamentales de habeas data y buen nombre del señor YENDERSON DIAZ REINOSO**, al haberse generado por la empresa COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., (fuente de información) un reporte negativo ante las centrales de riesgo DATACREDITO y TRANSUNION (operadores de la información), amenaza y/o vulneración que debe causar un perjuicio irremediable para poderse de manera excepcional acudir a la acción de tutela teniéndose en cuenta el requisito de subsidiaridad.

En lo referente a esta pretensión, que busca la tutela de los derechos al habeas data y buen nombre invocados por la accionante, con ello se ordene al accionado COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., (fuentes de la información) que procedan a actualizar las obligaciones a nombre del señor YENDERSON DIAZ REINOSO, ante las centrales de riesgos TRANSICIÓN Y DATACREDITO EXPERIAN, quedando sin registro histórico de información positivo, en especial, se elimine el negativo. Este Despacho no encuentra que se cumplan con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, por los motivos que pasan a exponerse.

Como ya se dijo de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos previstos en la ley*”. Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

En ese sentido, tenemos que en este caso la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

- (i) *Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);*
- (ii) *Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,*
- (iii) *Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de*



que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

De las pruebas allegadas por la parte accionante, se concluye que a la fecha ha presentado petición datada 27 de junio de 2023, ampliada el 1 de julio de 2023, de la que recibió una presunta respuesta fechada 10 de julio del mismo año, que si bien como ya se dijo no resuelve de fondo todo lo solicitado, este medio constitucional protegerá su derecho de petición, de manera que, en el término que aquí se disponga so pena de desacato a la orden de un juez de tutela, se deberá emitir la respuesta de fondo al derecho de petición arriba mencionado.

No obstante, el actor aun sin contar con la respuesta al derecho de petición citado, acudió a este mecanismo tutelar, es decir, se podrá presumir que no ha agotado todas las alternativas establecidas en la Ley 1266 de 2008, esto es, presentar la respectiva reclamación o queja ante las Superintendencias de Industria y Comercio o Financiera, según el caso, entidades que vigilan el funcionamiento de la empresa accionada, para que luego de la respectiva investigación de ser el caso, se ordenara la corrección, actualización o retiro del reporte negativo, más cuando se reitera, ya presento petición, que una vez se dé respuesta de fondo a todo lo pretendido, cuenta con mecanismos legales si no está de acuerdo con la respuesta dada al mismo y, si considera el actor se omite la aplicación de la ley, y que la accionada no cuenta con los elementos probatorios para realizar el reporte negativo, pues alega una suplantación de su identidad.

Lo anterior, porque no se debe olvidar que la acción de tutela como mecanismo subsidiario, excepcional y residual de la protección de los derechos fundamentales, no emerge como alternativa directa teniendo en cuenta la existencia de las acciones judiciales al alcance de quienes se sientan afectados, en las que existen medios de pruebas, términos eficaces y se presume habrá una debida valoración jurídica por el funcionario competente del asunto, de manera que, solo podrá acudir a este medio si existe un perjuicio irremediable y en este caso no se observa, pues el actor alega unos hechos sin aportar prueba de lo afirmado.

Con lo que se tiene que el actor ante la negativa de eliminar el reporte negativo de las bases de datos, cuenta con otros medios administrativos y judiciales que permiten lograr lo pretendido por esta vía, esto es, desde la interposición de la queja hasta la iniciación del proceso administrativo, sin embargo revisadas las pruebas allegadas al plenario, se observa que la parte tutelante pretende mediante este mecanismo expedito eliminar la información negativa de las centrales de riesgo accionadas, sin antes haber agotado las instancias definidas por la ley, correspondiéndole adelantar todas las gestiones necesarias en el supuesto que las fuentes de información COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., no hubieren dado estricto cumplimiento a la ley estatutaria, disposición que gobierna el tema.

Al no superarse el requisito de procedibilidad - subsidiariedad-, se deben negar por improcedentes los derechos al habeas data y buen nombre, respecto de la fuente de la información COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., empresa que, además, alego haber efectuado la marcación ante Centrales de Riesgos de “reclamo en trámite- víctima de falsedad

2 (Sentencia T-883 de 2013)



personal”, esto mientras se adelanta el respectivo estudio por la presunta suplantación denunciada por el actor.

Al igual se debe declarar improcedente el amparo de los derechos mencionados, respecto de los operadores de la información DATA CREDITO y TRANSUNION pues estos registran lo que la fuente le informe y en este caso, DATA CREDITO expuso que, en el trámite de esta acción, lo que se le había informado es que había una reclamación y habían procedido actualizar la información con la leyenda “reclamo en trámite” y el informe de TransUnion fue presentado previo a la respuesta de la accionada, en la que afirma dispuso comunicarle sobre la reclamación.

Por último, respecto de la vinculación de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN DIRECCIÓN SECCIONAL UNIDAD LOCAL - RIOHACHA LA GUAJIRA, de quien solicitó se le oficie para que, le informen si a la fecha, la entidad TUYA S.A., se ha pronunciado sobre el oficio y orden de restablecimiento del derecho, que afirma fue decretada dentro el Número Único de Noticia Criminal (NUNC) 440016099082202311188, y de ser así, le indiquen las actuaciones o medidas que ese ente fiscal ha ordenado o tomado en razón a ellas.

Teniendo en cuenta la anterior petición se debe decir, que lo pretendido, que busca se disponga oficiar a la entidad vinculada para que informe sobre asuntos del trámite y decisiones emitidas dentro de la investigación por una denuncia penal relacionada con los hechos de tutela, lo solicitado es una información de índole judicial, que hace parte de la investigación judicial y que no le está dado a un juez constitucional petitionar, más cuando no existe prueba alguna de que el actor lo hubiere solicitado ante la autoridad judicial vinculada y se le hubiere negado sin motivo legal alguno, que hiciera permisible el estudio de lo pretendido.

Por todo lo anterior, se concluye no es posible adentrarse en los argumentos planteados por la parte accionante acerca de la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados al buen nombre y habeas data, al no superarse el filtro de procedibilidad que se requiere en estos casos, toda vez que no está permitido al juez de tutela asumir tareas propias de cada autoridad (art. 6 Decreto 2591 de 1991), lo que aquí se pretende, pues el actor en primer lugar, no acude a los mecanismos legales - administrativos y judiciales para presentar la reclamación que hoy solicita en esta tutela, sin demostrar que esos mecanismos no sean idóneos ni eficaz y en segundo lugar, afirma haber presentado denuncia, en la que asevera se decide ordenar restablecerle su derecho por parte de la Fiscalía, aportando prueba de la presentación de la denuncia, de manera que en ese caso, no puede esta acción de tutela entrar a emitir decisiones respecto de esa investigación o buscar el cumplimiento de lo que en ella se ordene, pues la competencia es de la Fiscalía, máxime, cuando la accionante no acreditó la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, para que pudiera reclamar el amparo como mecanismo transitorio, por ende no es viable acoger la tesis planteada por la parte actora en esta tutela, debiéndose NEGAR el amparo de los derechos al habeas data y buen nombre POR IMPROCEDENTE.

5. Decisión.

En suma, forzoso resulta que, si bien es acertada la decisión proferida por el a quo en el numeral primero del fallo, al negar la tutela de los derechos al habeas data y buen nombre por improcedente, también se debe decir, que se debe revocar parcialmente el mencionado numeral, pues no debió haber negado el amparo de todos los derechos solicitados, pues si debió tutelar el derecho fundamental de petición. Confirmar el fallo en todo lo demás.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral primero del fallo de tutela de primera instancia, proferido el 21 de julio del año en curso, por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Riohacha, La Guajira; en ese sentido, se dispone por este Despacho en segunda instancia, **PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición, invocado por el señor YENDERSON DIAZ REINOSO ordenándose al ente accionado COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o sea competente en esa entidad para dar cumplimiento al fallo-, para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir y notificar la respuesta clara y



de fondo que se deba dar a la petición presuntamente presentada el 27 de junio de 2023, ampliada el 1 de julio del mismo año, en especial, en la pretensión cinco (5) relacionada con las pruebas solicitadas, por las razones expuestas en esta sentencia. Se le requiere para que no vuelva a incurrir en la omisión que dio mérito para conceder esta tutela, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. Comunicar el cumplimiento de lo aquí dispuesto al juzgado de Primera instancia.

SEGUNDO: ADICIONAR un **QUINTO** numeral al fallo de primera instancia, proferido el 21 de julio del año en curso, por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Riohacha, La Guajira; en ese sentido, se dispone por este Despacho en segunda instancia, **QUINTO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos al habeas data y buen nombre al no configurarse el requisito de subsidiariedad como causal genérica de procedibilidad dentro de la acción de tutela presentada por el señor YENDERSON DIAZ REINOSO contra COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. por las razones expuestas en esta sentencia

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás el fallo de tutela proferido el 21 de julio de 2023 por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Riohacha, La Guajira.

CUARTO: COMUNIQUESE esta decisión al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha y, **NOTIFIQUESE** la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: TAL como lo ordena el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, remítase el expediente para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

(Firmando electrónicamente)
CÈSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7c884944a649161a2518220a8eb65e158362321f726a16304733dafb1c95fc**

Documento generado en 31/08/2023 11:16:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>